

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) da abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00303-00

**Demandante: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN
LIQUIDACION**

**Demandado: FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA
PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUM DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Auto de interlocutorio No. 0150

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contemplado en el numeral 1, literal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 11 hechos (de la A, a la K)
- b) A su turno, la entidad demandada frente a los hechos de la demanda manifestó que: (i) son parcialmente ciertos los hechos a y g; (ii) son ciertos

los hechos b, c, d, e, f y i; (iii) se atiende a lo probado dentro del proceso el hecho h; y (iv) no le constan los hechos j y k.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, efectuó estudios previos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Distrital 314 de 2014 que estableció: *“intégrese el Sistema de Cámaras de Video-Vigilancia administrado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad, las monitoreadas por la Policía Metropolitana de Bogotá, con el Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123 y los circuitos cerrados de televisión del sector privado, que se encuentren en la parte externa de las edificaciones, enfocado a las vías públicas”*; **(ii)** en ese sentido, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., suscribió el Convenio Interadministrativo No. 491 de 2014 (INFOTIC), para Integrar el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana (privado), con el sistema de video de vigilancia administrado por el FVS y monitoreado por la MEBGO; **(iii)** que por la importancia y alcance de este proyecto, se necesitaba una adecuada ejecución lo que requería una interventoría capaz de supervisar el desarrollo del mismo; **(iv)** para llevar a cabo la interventoría del Convenio Interadministrativo No. 491 de 2014 (INFOTIC), el FVS suscribió el Contrato Interadministrativo No. 640 de 2014, que en su CLAUSULA PRIMERA reza el objetivo: *“realizar la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal a la “implementación de una solución integral en tecnología, información y comunicaciones, la cual permita desarrollar la integración del sistema de video vigilancia ciudadana de la ciudad de Bogotá, administrado por el fondo de vigilancia y seguridad y monitoreadas por la Policía Metropolitana de Bogotá, con los circuitos cerrados de televisión del sector privado, que registren zonas públicas; todo conforme a las políticas de seguridad y su impacto en la reducción delictiva, la ciudad de Bogotá D.C”*, con el FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCION SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVRSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS; **(v)** que para la ejecución del contrato de interventoría se estableció en la CLAUSULA TERCERA, el valor de: *“doscientos veintinueve millones doscientos cuarenta y un mil setecientos treinta y un pesos (\$229.241.731.00) que incluyen todos los costos directos e indirectos de la ejecución del contrato”*. Y en la CLAUSULA CUARTA FORMA DE PAGO UN PRIMER PAGO de cuarenta por ciento (40%) del

valor total del contrato, equivalente a noventa y un millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos noventa y dos pesos con cuatro centavos m/cte., (\$91.696.692.4) contra la revisión y aprobación del cronograma de trabajo de convenio, a la verificación de la emisión de licencias entrega de las primeras 500 cámaras y presentación de informe de ejecución SEGUNDO PAGO. El treinta por ciento (30%), del valor del contrato, equivalente a sesenta y ocho millones setecientos setenta y dos mil quinientos diecinueve con tres centavos (\$68.772.519.3) a la verificación de la entrega de las siguientes 500 cámaras y presentación de informe de ejecución TERCERO PAGO. El diez por ciento (10%), del valor del contrato, equivalente a veintidós millones novecientos veinticuatro mil ciento setenta y tres pesos con cero cinco centavos m/cte., (\$22.294.173.05) contra liquidación del contrato interadministrativo; **(vi)** que el día 5 de noviembre de 2014, se firmó el acta de inicio del contrato no. 640 de 2014 y según el aplicativo de contratos FVLS tuvo fecha de terminación el 19 de diciembre de 2015; **(vii)** refiere en una tabla la forma como el FVS efectuó los pagos las fechas 21 de abril, 20 de mayo y 21 de agosto de 2015, para un total de \$206.317.557, agregando que: (i) el contrato interadministrativo no. 640 de 2014, fue objeto de las siguientes modificaciones, **prórroga no. 1** (fecha 18 de febrero de 2015), dos (02) meses nueva fecha de terminación 25 de abril de 2015, **otro sí modificatorio No. 2** (fecha 01 de abril de 2016) ciento veinte (120) días, y **prórroga no. 3 y adición no. 1** \$114.620.865.00 hasta 19 de diciembre de 2015; **(viii)** el hecho “h” refiere lo que relaciono la Contraloría de Bogotá en sus informes de Auditoría; **(ix)** para llevar a cabo la interventoría del Convenio Interadministrativo No. 491 de 2014 (INFOTIC) con el objetivo de integrar el sistema de video de vigilancia ciudadana (privado), con el sistema de video vigilancia administrado por el FVS y monitoreado por la MEBGO, el FVS suscribió el contrato interadministrativo no. 640 de 2014; **(x)** mediante el acta no. 16 de fecha 2 de febrero de 2018, el Comité de Conciliación FVSL decide: “no conciliar con el contratista INFOTIC”, dada la falta de soportes documentales que den cuenta del cumplimiento contractual por parte de este; y **(xi)** en la visita de control fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C, del 18 de mayo de 2016 al Centro de Monitoreo COSEC 1, para verificar el funcionamiento de las 1500 cámaras integradas, se evidenció que para esa fecha, solo se encontraban 1180 cámaras con conectividad (informe de auditoría de regularidad código 44 vigencia 2015-PAD 2016).

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con el presunto incumplimiento del contrato interadministrativo número 640 de 2014, y corolario de lo anterior, se proceda con la liquidación del mismo y determinen los valores que deben reintegrarse por los servicios no ejecutados.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Contrato interadministrativo no. 640 de 2014, adición y otrosí celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá el Fondo Especial de Promoción de la Extensión y la Proyección Social –IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y estados financieros
- (ii) Antecedentes documentales que componen del contrato interadministrativo no. 640 de 2014 suscritos entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación con FONDO ESPECIAL DE PROMOCION DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCION SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
- (iii) Constancia de haberse decretada fallida la conciliación prejudicial

A su vez realizó la siguiente solicitud probatoria

- (i) Solicita se oficie a la **CONTRALORIA DE BOGOTÁ** con el objeto que remita los antecedentes de la Auditoría de Regularidad Código 217 PAD 2015-junio 2015, hallazgo 2.22.1.3.9, y los demás componentes efectuados sobre el contrato de interventoría no. 640 de 2014 celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación con FONDO ESPECIAL DE PROMOCION DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCION SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, referente a la interventoría ejercida sobre el contrato interadministrativo no. 491 de 2014 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá e INFOTIC.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

La **parte demandada** con el escrito de demanda, aportó las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, tales como:

- (i) Contrato Interadministrativo No. 640 de 2014
- (ii) Acta de inicio
- (iii) Otrosí No. 1 y 2 de prórroga
- (iv) Adición No. 1 y prórroga No. 3
- (v) Remisión de cuenta interventoría de fecha 10 de abril de 2015 con factura No. 7341
- (vi) Certificado del contrato de interventoría suscrito por el supervisor del contrato
- (vii) Oficio FVS-2017-1233 solicitud de pago por parte de la interventoría
- (viii) Oficio E-00007-201702031-FVS, respuesta del Fondo de Vigilancia al requerimiento de pago
- (ix) CD, con las correspondencias enviadas por la Universidad al Fondo de Vigilancia en el año 2014 a 2016, correspondencia recibida, facturación radicada por la Universidad al Fondo de Vigilancia, informes generales no. 1, 2, y 3, actas, y recibo a satisfacción por parte del Fondo de Vigilancia

A su turno no realizó solicitud probatoria

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

3.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y la entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

3.3.2. NO SE DECRETA

- (i) No se decreta el oficio dirigido a la Contraloría de Bogotá, por cuanto el documento referido, esto es "*antecedentes de la Auditoría de Regularidad*

Código 217 PAD 2015-junio 2015, hallazgo 2.22.1.3.9, y los demás componentes efectuados sobre el contrato de interventoría no. 640 de 2014”, ya se encuentra incorporado al expediente del presente proceso, por cuanto fue aportado con el escrito de demanda, visto en expediente digital archivo 07Anexos. Por lo que no se trata de negar el medio de prueba, sino que se hace innecesario decretar una prueba las cuales ya obran en el expediente, en atención a que aparte del referido antecedente de auditoria, obran los antecedentes de informe de auditoría código 44 y 1053

3.3.3. POR OTRO LADO, EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56816e22fc6edb4882f467d16222dd8aa8f321140296e92474cd530e6e48e69

Documento generado en 08/04/2021 02:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**